

Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Flores y Vodanovic y señores Kuschel y Longton, que establece una hora oficial permanente y territorial diferenciada, y suprime cambios estacionales.

FUNDAMENTOS.

La hora oficial es una infraestructura básica de coordinación social. Ordena la jornada laboral y escolar, los transportes, las telecomunicaciones, las operaciones financieras, los sistemas informáticos, la prestación de servicios públicos y, en general, todas las relaciones jurídicas que dependen de una referencia temporal común. Por ello, su régimen debe ser estable, comprensible y previsible.

La ley N.º 8.777, de 1947, fijó para Chile la hora correspondiente a cuatro horas al oeste de Greenwich, hoy expresada como UTC-4. Sin embargo, desde 1970 distintos decretos supremos han establecido adelantos estacionales y sucesivas excepciones territoriales. El resultado es una regulación dispersa, apoyada en una norma legal de hace casi ocho décadas y en una extensa cadena de actos administrativos.

El decreto supremo N.º 98, de 2026, del Ministerio del Interior, mantiene cambios estacionales para la mayor parte del territorio continental y para Chile Insular Occidental hasta abril de 2029, mientras conserva UTC-3 de manera permanente en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El propio decreto reconoce que los antecedentes sectoriales reunidos no son concluyentes respecto de mantener o modificar el régimen y subraya la necesidad de otorgar certeza a las personas, instituciones y sistemas que dependen de la hora oficial.

La presente moción propone resolver dicha incertidumbre mediante una regla legal permanente. Para ello, elimina los adelantos y retrasos estacionales, moderniza la

referencia técnica mediante el Tiempo Universal Coordinado y consolida legalmente las distintas soluciones territoriales que requieren las condiciones geográficas y la experiencia regulatoria del país.

La modificación semestral de los relojes dejó de ser la regla predominante en el mundo. Para 2026, una revisión de los 195 Estados soberanos reconocidos en el sistema de Naciones Unidas muestra que aproximadamente 56 registran algún cambio anual de hora, mientras 139 mantienen una hora estable durante todo el año.

Chile es, además, el único Estado soberano de Sudamérica que conserva un cambio estacional de hora. La experiencia regional confirma, por tanto, que la estabilidad constituye la regla, aun cuando cada país deba escoger el huso horario más adecuado a su geografía y condiciones sociales.

La evidencia sanitaria aconseja distinguir dos decisiones diferentes: poner término al cambio estacional y escoger el huso horario permanente. La Academia Estadounidense de Medicina del Sueño ha recomendado abolir los cambios estacionales y adoptar la hora estándar permanente, por ser la alternativa más congruente con la luz solar y la biología circadiana.

Los cambios abruptos de hora pueden alterar el sueño, la alerta y los ciclos biológicos. Sus efectos pueden ser especialmente relevantes para niñas, niños y adolescentes, personas mayores, trabajadores por turnos y quienes presentan trastornos del sueño.

La estabilidad también posee valor por sí misma. Suprime dos ajustes obligatorios cada año, reduce errores de coordinación y evita que hogares, establecimientos educacionales, empresas, transportistas y órganos públicos deban adaptar repetidamente sus rutinas, turnos, agendas, itinerarios y dispositivos.

El beneficio de esta iniciativa no depende de prometer un resultado único en salud, seguridad o energía. Consiste en eliminar una perturbación artificial y previsible cuya utilidad contemporánea no ha sido demostrada de manera concluyente para Chile.

Para la mayor parte del territorio nacional, UTC-4 constituye la hora estándar establecida por la ley N.º 8.777 y se aproxima mejor al ciclo solar que UTC-3. Mantener durante el invierno el denominado horario de verano posterga en una hora el amanecer civil, provocando que una mayor proporción de las jornadas escolares y laborales comience en condiciones de oscuridad.

La experiencia chilena de 2015, cuando se mantuvo UTC-3 durante el invierno, demuestra que la decisión exige ponderar efectos contrapuestos. La evaluación oficial observó una mayor disponibilidad de luz durante la tarde, variaciones favorables en ciertos delitos vespertinos y un ahorro eléctrico agregado reducido. Al mismo tiempo, registró un traslado de la exposición a la oscuridad hacia la mañana y un aumento descriptivo del ausentismo escolar respecto de años anteriores.

Estos antecedentes no permiten establecer atribuciones causales simples, pero sí descartan que la luz vespertina pueda considerarse como el único criterio relevante para definir la hora oficial.

Un estudio posterior del Banco Interamericano de Desarrollo, basado en datos policiales chilenos y variaciones de luz natural, estimó una reducción cercana al 20 por ciento de los delitos cometidos entre las 19:00 y las 21:00 horas cuando existe una hora adicional de luz vespertina.

Este beneficio merece consideración. Sin embargo, dicho estudio no evalúa el conjunto de efectos sanitarios, educacionales, viales, laborales y productivos que supone la adopción de una hora nacional permanente. La opción legislativa debe ponderar el bienestar general y evitar trasladar sistemáticamente el costo hacia las primeras horas del día.

En materia energética, los antecedentes contemporáneos tampoco justifican por sí solos la realización de dos cambios anuales. La evaluación oficial de 2015 estimó ahorros acotados y los informes citados por el decreto supremo N.º 98, de 2026, no identificaron impactos relevantes en la seguridad ni en la calidad del suministro eléctrico ante una

modificación del huso horario.

La iluminación representa actualmente una fracción del consumo energético distinta de la que existía cuando se generalizó el horario de verano. Por consiguiente, el argumento energético debe ser actualizado y no puede continuar operando como una presunción histórica.

Para la Isla de Pascua, denominada también Rapa Nui, y la isla Salas y Gómez, mantiene UTC-6, atendida su posición geográfica y el régimen insular actualmente vigente.

Para las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, conserva UTC-3 durante todo el año.

Esta última decisión respeta una solución regional ya aplicada permanentemente y evita imponer una alteración adicional a comunidades que, debido a su latitud, patrones de luz y experiencia acumulada, enfrentan una ponderación diferente de los efectos de la hora oficial.

La diferenciación propuesta no modifica límites ni crea nuevas unidades territoriales. Se limita a utilizar regiones y territorios existentes para determinar el desfase UTC aplicable.

Cualquier revisión futura deberá efectuarse por ley, sobre la base de antecedentes específicos y con la debida consideración de la realidad regional, sin reabrir la posibilidad de variaciones estacionales mediante una simple decisión administrativa.

Los cambios de zona horaria requieren una anticipación adecuada. Su implementación exige actualizar bases de datos globales, sistemas operativos, calendarios, itinerarios, contratos, turnos laborales y plataformas informáticas de misión crítica.

La coordinación internacional recomienda comunicar este tipo de decisiones con amplia antelación. El propio decreto supremo N.º 98, de 2026, recoge la recomendación de

otorgar al menos veinticuatro meses para permitir la adaptación de las empresas y actividades productivas, especialmente en el sector turístico.

Por ello, la disposición transitoria hace coincidir la entrada en vigencia de la nueva regulación con el primer retorno ordinario de abril que ocurra una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación.

En la actualidad, la mayor parte del territorio continental pasará naturalmente de UTC-3 a UTC-4 y Chile Insular Occidental de UTC-5 a UTC-6. Las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena permanecerán en UTC-3.

De esta forma se evita realizar un cambio extraordinario a mitad de temporada y se concede un plazo suficiente para efectuar las adecuaciones técnicas, contractuales y operativas necesarias.

El boletín N.º 10.188-06, presentado en 2015, propuso expresar la hora oficial mediante el estándar UTC y fijar UTC-4 para Chile continental y UTC-6 para Chile Insular Occidental.

La presente iniciativa recoge y actualiza aquel diseño. Incorpora el régimen vigente de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, elimina la excepción que permitía nuevas variaciones temporales y establece una transición compatible con las actuales exigencias de coordinación tecnológica.

IDEA MATRIZ

La idea matriz del proyecto consiste en establecer legalmente una hora oficial permanente y territorialmente diferenciada para Chile, suprimiendo los adelantos y retrasos estacionales y fijando UTC-4 como regla general, UTC-6 para la Isla de Pascua (Rapa Nui) y la isla Salas y Gómez, y UTC-3 para las regiones de Aysén del General

Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.777, que dispone la hora oficial:

1.- Reemplázase su artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°.- La hora oficial de la República de Chile se determinará y expresará de conformidad con el Tiempo Universal Coordinado, UTC.

En todo el territorio nacional, con excepción de los territorios señalados en los incisos tercero y cuarto, la hora oficial corresponderá a UTC-4.

En las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, la hora oficial corresponderá a UTC-3.

En la Isla de Pascua (Rapa Nui) y en la isla Salas y Gómez, la hora oficial corresponderá a UTC-6.

Los husos horarios establecidos en este artículo regirán permanentemente durante todo el año, no estarán sujetos a adelantos ni retrasos estacionales y solo podrán ser modificados por ley.’.

2.- Artículo 2°.- Deróganse, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, los decretos supremos N.° 1.489, de 1970, y N.° 1.142, de 1980, ambos del Ministerio del Interior, así como sus modificaciones y toda otra disposición reglamentaria que establezca o regule adelantos o retrasos estacionales de la hora oficial.”.